

Resolución N° 0155-2022-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL,
A LAS **09 HORAS 07 MINUTOS DEL 02 DE FEBRERO DE 2022.**

PROYECTO GIMNASIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL LICEO DE SUCRE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° D1-0033-2022-SETENA

Conoce la Comisión Plenaria de esta Secretaría, el Informe Técnico **DEA-0091-2022-SETENA** de la Evaluación Ambiental Inicial del proyecto denominado **GIMNASIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL LICEO DE SUCRE**, expediente número **D1-0033-2022-SETENA**.

RESULTANDO

PRIMERO: El día **20 de enero de 2022** es recibido en esta Secretaría el Formulario D1 del proyecto: **GIMNASIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL LICEO DE SUCRE**, presentado a nombre de **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE SUCRE**, cédula jurídica **3-008-200077**, representado por el señor **JOSE GILBERTO VARGAS ARAGONES**, documento de identificación número **02-0352-0899**, se le asignó el expediente número **D1-0033-2022-SETENA**. En calidad de Consultor Ambiental responsable el señor **LUIS RICARDO LOPEZ ROJAS**, documento de identificación número **02-0578-0459**, quien cuenta con su registro de consultor al día.

SEGUNDO: Consta en el expediente administrativo el análisis de la ubicación geoespacial, emitido por la unidad de geografía.

TERCERO: De conformidad con el análisis realizado por el área técnica de la información adjuntada, según lista de chequeo que consta en el expediente administrativo, se determinó que la actividad obra o proyecto sometida a evaluación cumple técnica y legalmente con lo que establece la legislación vigente vinculante.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente señala "Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares como para los entes y organismos públicos."

Por su parte el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente señala que: "Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental."

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 282 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), y con base en la documentación aportada al expediente administrativo, se tiene por legitimado al señor **JOSE GILBERTO VARGAS ARAGONES**, documento de identificación número **02-0352-0899**, para

solicitar la evaluación de impacto ambiental del proyecto **GIMNASIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL LICEO DE SUCRE**, expediente administrativo **D1-0033-2022-SETENA**.

TERCERO: Sobre la información presentada al expediente administrativo y consideraciones generales.

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y sus modificaciones, en el cual se establece la documentación requerida para los proyectos D1, se tiene:

Contenido	Detalle
Declaración Jurada de Compromisos Ambientales	Se presenta y cumple.
Monto global de inversión	CRC1 307 000 000,00
Diseño de sitio	Se presenta y cumple.
Registro fotográfico	Se presenta y cumple.
Descripción del proyecto	Se presenta y cumple.
Ubicación cartográfica	Se presenta y cumple.
Medidas Ambientales	Se presenta y cumple.
Oficios	Visto bueno recepción de tierra

Con respecto a los estudios técnicos contemplados en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), disponibles en el expediente administrativo se tiene:

Contenido	Observaciones
Estudio de Geotécnico	<p>El terreno está compuesto por suelos cohesivos tipo limos plásticos cafés claros. La profundidad máxima alcanzada en los sondeos fue de 5,40 m, debido a la máxima profundidad estimada de investigación. No se detectó la presencia del nivel freático en los sondeos realizados, bajo el nivel actual del terreno y para la fecha de ejecución de los ensayos de campo.</p> <p>Los materiales presentes en el terreno corresponden con depósitos volcánicos.</p> <p>El terreno en estudio es plano ondulado por este motivo y según las observaciones de campo realizadas se descarta la ocurrencia de deslizamientos o procesos avanzados de erosión.</p> <p>Se logra verificar que, para cargas unitarias livianas a moderadas de las obras por construir, se recomienda apoyar en los suelos naturales de sitio que aparecen desde los 1,35 m de profundidad para el sector de la P-1 y P-2, eliminando por completo la capa A y B. En dicha profundidad poseen una capacidad de soporte admisible adecuada para los cimientos de la obra, generalizando a dicha profundidad de desplante 4 t/m² (12t/m² a la falla) para cimientos corridos o aislados. Durante el proceso de perforación no se detecta la presencia del nivel freático en</p>

	<p>la zona de estudio, bajo el nivel actual del terreno y la fecha en que se efectuaron los sondeos.</p> <p>Según lo analizado en la prueba (cuadro 7 y 8) se concluye que, para uso residencial, para un estimado de 4 persona en este sector, usar como mínimo 10,12 m de longitud de zanja de drenaje de 0,50 m de ancho, colocando el tubo de drenaje a 0,50 m de profundidad del nivel actual de terreno, bajo el tubo colocar 0,60 m de espesor de una piedra triturada, con una separación mínima entre zanjas de 2,63 m (figuras 6 y 7). Cuya superficie de infiltración requerida sería de 26,62. m².</p> <p>Se deberá evitar la escorrentía superficial y filtración de aguas pluviales o servidas de zonas aledañas a los drenajes, ya que la precipitación pluvial usada en el cálculo es la de caída directa sobre el campo de infiltración, tasa de infiltración dio como resultado 2 min/cm.</p> <p>Se concluye que el terreno es apto para el desarrollo del proyecto siempre y cuando se sigan las recomendaciones del presente informe.</p>
<p>Estudio Hidrológico</p>	<p>Como se puede observar en el Cuadro 3, el coeficiente de escorrentía ponderado para la situación pre-desarrollo es de 0.53, el cual se ve afectado por la impermeabilización que conlleva la construcción del proyecto, generando un incremento del mismo a 0.65, por lo que existe un aumento del caudal de escorrentía dentro del AP.</p> <p>Con el caudal máximo de escorrentía para la situación post-proyecto igual a 341.07 l/s se determina que el cuerpo receptor posee una capacidad adecuada (aguas abajo del punto de desfogue) para soportar el aumento de caudal generado por la impermeabilización del terreno por el desarrollo, el cual corresponde a un valor neto de 62.97 l/s, es decir, un 22.65 % del caudal de escorrentía generado actualmente o sea en la condición pre-desarrollo el cual es de 278.10 l/s.</p> <p>En cuanto al análisis de la subcuenca hidrográfica del Río Ron Ron, se detalla que se estimó el caudal de la avenida máxima basado en un análisis hidrológico mediante el método racional. Para la estimación del caudal se consideró que el área tributaria de drenaje de la cuenca hasta el punto de desfogue es de 0.51 km² y que el tiempo de concentración calculado es de 10.00 minutos con una pendiente promedio del río de 0.16 m/m. La intensidad de lluvia obtenida a través del cuadro 3 es de 220.65 mm/hr, utilizando para ello un periodo de retorno de 25 años.</p> <p>Finalmente, el caudal máximo generado por la subcuenca del Río Ron Ron ante una avenida máxima es de 15.94 m³/s o de 16.57 m³/s si se incluye el caudal del AP. Es importante indicar que, a partir del punto de desfogue, la sección transversal del canal recolector y del Río Ron Ron cuentan con capacidad hidráulica suficiente para conducir el caudal máximo generado por la totalidad del área de la cuenca más el aporte del AP. No obstante, es importante</p>

	que la caja de registro del punto final de desfogue pluvial sea ampliada y mejorada colocándole una rejilla, así como también se debe mejorar el tramo final de desfogue pluvial hasta el cauce del río, mediante un canal escalonado preferiblemente u otro sistema que evite la erosión por escorrentía. No hay riesgo de inundaciones en la zona.
Certificación de Riesgo Antrópico	Para el área del proyecto en cuestión, no se encontraron fuentes de riesgo antrópico.
Geología Básica Unificado	<p>Geología: La propiedad se encuentra sobre una capa de suelos residuales no consolidadas. El terreno geotécnicamente se comporta como limos. La morfología es una pendiente baja hacia el noroeste, producto de la actividad volcánica asociada al volcán Platanar. No se observan evidencias de geodinámica externa intensa. El subsuelo del AP está conformado por suelos que por lo general de moderada a buena competencia a partir de los 1.35 m de profundidad. La condición actual de geopotencial del terreno del AP es favorable para llevar a cabo la construcción del proyecto bajo las condiciones de cimentación asumidas en el estudio de suelos.</p> <p>Hidrogeología: La unidad hidrogeológica presente se asume como acuífero libre pero cubiertos y compuesto por brechas lávicas, que se comportan como un material de porosidad secundaria (fracturado). El acuífero es de alto a moderado potencial. La conductividad hidráulica calculada para la zona no saturada es 0.081 m/d. El tiempo de tránsito de contaminantes es de 74 días. Según la valoración mediante el método GOD la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación es Baja.</p> <p>Amenazas naturales: No existen amenazas naturales.</p>
Reporte Arqueológico Rápido	No requiere más estudios arqueológicos.
Biológico rápido	Se justifica, no es AAF.

Los estudios realizados señalan una serie de recomendaciones que deben acatarse según lo indicado, como parte de los compromisos ambientales del proyecto. En caso de requerirse la eliminación de algún árbol, debe de tramitar el permiso correspondiente ante la oficina del MINAE, y en caso que se ubiquen cuerpos de agua superficial o pozos dentro o en los límites del AP, deberá de aplicarse la legislación vigente en materia de zonas de protección.

Para cada impacto ambiental identificado en la matriz básica de identificación de impactos ambientales, se presenta la correspondiente medida de mitigación.

Siendo que cada estudio y/o justificaciones han sido elaboradas por profesionales atinentes, se les considera responsables directos de la información técnica científica que se aporta en los mismos, cuya información tiene carácter de Declaración Jurada por lo que se considera actual y verdadera. En caso contrario pueden derivarse consecuencias penales del hecho según lo establece el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC reformado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005, así las cosas y consecuentes con las conclusiones y recomendaciones emitidas, esta Secretaría previene al Consultor Ambiental y el Desarrollador el deber de incluir las mismas, como parte de los compromisos ambientales adquiridos mediante el presente análisis.

De conformidad con el análisis del proyecto que han presentado el desarrollador y consultor ambiental, según las regulaciones aplicables a la operación de la actividad obra o proyecto hay un reglamento en materia ambiental que, de acuerdo a la clasificación del área según la zona de ubicación de proyecto, este se encuentra localizado en una zona autorizada por Plan Regulador u otra planificación ambiental de uso de suelo, aprobados por la SETENA, incluyendo la variable ambiental, por consiguiente, estableciendo una calificación de la SIA Final de 147.375 puntos, por lo que el instrumento de evaluación ambiental que corresponde es Declaración Jurada de Compromisos Ambientales.

Del análisis de la Georreferenciación que realizara la Unidad de Geografía de esta Secretaría, -análisis que consta en el expediente administrativo, así establecido según Decreto Ejecutivo N.º 37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, artículo 2; se conoce lo siguiente:

- FONAFIFO 2005: no se indican datos respecto a esta capa ya que la misma se encuentra temporalmente suspendida por parte de FONAFIFO. INF-SINAC 2013: Cobertura de Nubes.
- No se identifican fallas dentro de un radio de 100 mt alrededor de la propiedad.
- Aproximadamente a 32 metros al Este de la propiedad se localiza el Río Ron Ron.
- No se cuenta con datos de vulnerabilidad para este secto.
- El proyecto se desarrollará dentro de un corredor biológico: Paso de las Nubes (ACCVV, ACA-HN).
- El plan regulador del cantón de San Carlos, no cuenta con la variable ambiental avalada por SETENA.
- Amenaza Volcánica: la propiedad se localiza dentro de un área identificada por la CNE con potencial de afectación por caída de ceniza volcánica y posible efecto de lluvia ácida.

INSPECCIÓN DE CAMPO

Habiendo revisado la información contenida en el expediente administrativo **D1-0033-2022-SETENA**, y analizado la ubicación del proyecto según informe emitido por el área de Geografía, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y sus modificaciones, el Departamento de Evaluación Ambiental determinó no realizar la inspección de campo. Como elementos adicionales que sustentan esta decisión se tienen:

1. La naturaleza del proyecto.
2. La congruencia del proyecto propuesto con el entorno.
3. La significancia de impacto ambiental obtenida en el Documento de Evaluación Ambiental D1.
4. El contar con un registro fotográfico del área de proyecto.
5. Las conclusiones de los estudios adjuntos al instrumento de evaluación, no determinan indicios particulares que deban ser profundizados y corroborados con la inspección de campo.

SE PREVIENE AL DESARROLLADOR QUE:

En todo momento, debe cumplir con lo indicado en el uso conforme de suelo establecido en el Plan Regulador Territorial del Cantón correspondiente.

El proyecto sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental mediante el presente expediente, comprende únicamente las obras descritas como descripción de proyecto adjunta al Documento de Evaluación D1, según información aportada, por lo que cualquier obra diferente, deberá de previo a su inicio presentar el análisis correspondiente.

De cambiarse el tipo de actividad del proyecto, debe informarse a la Municipalidad correspondiente.

Si el proyecto requiere corta de árboles, deberá tramitar previamente el permiso en la Oficina subregional local del MINAE/SINAC (art. 27 de la Ley Forestal), además se previene que debe respetar la Áreas de Protección (art. 33 y 34 Ley Forestal), debiendo incluir en el desarrollo del proyecto buenas prácticas encaminadas a favorecer el equilibrio óptimo de los recursos naturales y el aprovechamiento sostenible del bosque según sea la categoría que maneja.

Se debe mantener todas las previsiones para minimizar y reducir cualquier posibilidad de contaminar los suelos, quebradas y alcantarillas con los residuos producidos por su actividad, cumpliendo con la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 37567-S-MINAET-H denominado Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos.

CUARTO: Que, en el presente procedimiento administrativo, se presentó el Formulario de D1, con el instrumento de evaluación ambiental: **Declaración Jurada de Compromisos Ambientales**, de acuerdo al Manual de Instrumentos Técnicos para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA, parte II), los cuales fueron debidamente analizados por el Departamento de Evaluación Ambiental, se concluyó que cumplen con los términos de referencia y los requerimientos técnicos emitidos por esta Secretaría. En virtud de lo anterior, y de conformidad con las facultades de control y seguimiento establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ambiente, que señala: "La Secretaría Técnica Nacional Ambiental establecerá instrumentos y medios para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la evaluación de impacto ambiental. En los casos de violación de su contenido, podrá ordenar la paralización de las obras. El interesado, el autor del estudio y quienes lo aprueben serán, directa y solidariamente, responsables por los daños que se causen." De lo anterior, se ha analizado y se ha determinado que los mismos cumplen, por lo que lo procedente en el presente caso es aprobar el instrumento de evaluación de impacto ambiental: Declaración Jurada de Compromisos Ambientales y las matrices de impacto ambiental, presentados en el Documento D1 y otorgar la viabilidad ambiental.

QUINTO: De conformidad con el Artículo No. 45°. - Resolución y otorgamiento de la Viabilidad (o Licencia) Ambiental del reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental (D.E. No. 31849-2004-MINAE-MAG-MOPT,MEIC,S y sus reformas), éste contempla: "Los lineamientos o directrices ambientales de compromiso que enmarcan el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental, y que estarán basadas en todo el proceso de EIA, así como una serie de condiciones e instrumentos de control y seguimiento ambiental, que incluyen los siguientes elementos: Desarrollo e implementación de los Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS), que comprenden 3 aspectos: Nombramiento de un responsable ambiental e implementación de una Bitácora Ambiental; así mismo un depósito de Garantía Ambiental de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Ambiente, cuyo monto será fijado en este acto administrativo. Estos instrumentos, deberán ser presentados a la SETENA de conformidad con el **Acuerdo de Comisión Plenaria** de la sesión ordinaria No. 098-2014-SETENA y su Artículo No.17, emitido por medio del acuerdo No. **ACP-015-2014** del 26 de agosto del 2014; el cual dicta: "Ordenar a los desarrolladores de actividades, obras o proyectos que la presentación de los ICOS debe ser **antes del inicio de los mismos**, una vez otorgada la Viabilidad Ambiental y que no podrá iniciar con éstos hasta contar con los ICOS debidamente habilitados. Y que, de iniciar sin contar con éstos, se le aplicarán las sanciones establecidas en la normativa vigente".

SEXTO: Que el artículo 6 de la Modificación del Artículo 45 al Reglamento General sobre los Procedimientos de EIA, del Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, indica sobre la

Cláusula de Compromiso Ambiental Fundamental, lo siguiente: “La Presente Viabilidad (licencia) Ambiental se otorga en el entendido de que el desarrollador del proyecto, obra o actividad cumplirá de forma íntegra y cabal con todas las regulaciones y normas técnicas, legales y ambientales vigentes en el país y a ejecutarse ante otras autoridades del Estado Costarricense. El incumplimiento de esta cláusula por parte del desarrollador no solo lo hará acreedor de las sanciones que implica el no cumplimiento de dicha regulación, sino que además, al constituir la misma, parte de la base fundamental sobre el que se sustenta la VLA, hará que de forma automática dicha VLA se anule con las consecuencias técnicas, administrativas y jurídicas que ello tiene para la actividad, obra o proyecto y para su desarrollador, en particular respecto a los alcances que tiene la aplicación del artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

SÉTIMO: Que al momento de emitir la presente resolución no hay apersonados o personas opuestas al desarrollo del proyecto descrito.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en inciso 3 del artículo 22 del decreto ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, y luego de valorar la información contenida en el expediente administrativo y el instrumento de evaluación ambiental presentados, mediante el informe técnico DEA-0091-2022-SETENA, el Departamento de Evaluación Ambiental recomienda continuar con el proceso administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental y emitir la resolución administrativa que **otorga la Viabilidad (Licencia) Ambiental** considerando lo establecido en el artículo 20 de la Ley 7554.

NOVENO: Que el Artículo 86, Inciso 5, del DE-31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC indica:

“Artículo 86.—Tipos de garantía ambiental.

5. En caso de actividades, obras o proyectos de bajo impacto ambiental potencial o de moderada baja significancia de impacto ambiental, SETENA tendrá la facultad de eximir del pago de la garantía ambiental, reservándose tanto la competencia y potestad, como la facultad y la atribución, de solicitar su depósito en cualquier momento.”

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 86, punto 5 del DE 31849, la Comisión Plenaria considera que por tratarse de un proyecto de infraestructura educativa y a financiarse con fondos públicos, ubicado en una zona rural y de bajos recursos, se puede proceder a exonerar el depósito del monto por concepto de garantía de cumplimiento de los compromisos ambientales. Además, los impactos son de baja significancia (SIA 148 puntos).

POR TANTO LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE

En sesión Ordinaria N° 007 de esta Secretaría, realizada el 02 de febrero de 2022, en el Artículo N°. 05 acuerda:

PRIMERO: Aprobar el Documento de Evaluación Ambiental D1 **Declaración Jurada de Compromisos Ambientales** sometido a evaluación ambiental por el proyectista.

SEGUNDO: Comunicar al interesado que, de conformidad con los artículos 17,18 y 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, se ha cumplido con el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "**GIMNASIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL LICEO DE SUCRE**", con expediente administrativo **D1-0033-2022-SETENA**, según se describe a continuación.

Nombre del proyecto: GIMNASIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL LICEO DE SUCRE
Ubicación: Provincia: Alajuela
Cantón: San Carlos

Distrito: **QUESADA**

Coordenadas: **Long. 452718.12992618 Lat. 1136683.6328487**

Número de plano catastrado: **A-0488407-1998**

Número de finca: **336219---000**

Medida finca según plano (m²): **10000,00**

Área del proyecto según diseño (m²): **10,000.00**

Clasificación CIU y categoría proyecto: **4520 (CIU4 4100) = B1**

Puntaje de SIA: **147.375**

Descripción del proyecto: El proyecto "Gimnasio y Obras Complementarias del Liceo de Sucre" se realizará en el terreno plano catastro A-0488407-1998, el cual colinda al Norte y Este con Julio Blando Alfaro, al Sur con Carretera Nacional y al Suroeste con Odalia, Bianey y Cristina Gonzales Miranda, cuenta con un área de 1ha en donde está situado el Colegio de Sucre, distrito: Quesada, cantón: San Carlos, provincia de Alajuela, propiedad del Estado-Ministerio de Educación, pero Administrado con nombramiento con los poderes suficientes la Junta Administrativa Colegio de Sucre San Carlos.

El AP es un terreno impactado desde hace varios años con la construcción de distintas edificaciones, aulas, pabellones, aceras, pasos cubiertos, infraestructura y con la operación del Centro Educativo. El proyecto de interés se construirá en un AID aproximada de 5144 m² ubicada en el sector noreste dentro del colegio, en la cual actualmente se encuentra una zona verde e infraestructura pluvial.

El proyecto abarca la restauración de algunas instalaciones existentes como casetas de vigilancia, edificio administrativo, laboratorio de cómputo, biblioteca, aulas, bodega, comedor betería de servicios sanitarios, pasos cubiertos, rampas existentes, la construcción de un gimnasio, , rampas, algunos pasos techados, un segundo nivel de aulas sobre el módulo existente, rampa de acceso de segundo nivel, aceras, pasos adoquinados, parqueos, calle de acceso a gimnasio e infraestructura pluvial, potable, eléctrica y sanitaria para un área total constructiva de 6181.70 m². El área de proyecto mantendrá una huella de construcción de 62 % y un 38 % correspondiente a zonas verdes.

Construcción de un gimnasio y obras complementarias en el Liceo de Sucre, propiedad del Estado-Ministerio de Educación, cuyo poder lo tienen la Junta Administrativa del Colegio de Sucre San Carlos. El área de construcción total es de aproximadamente 6181.70 m² la cual se realizará dentro del Colegio de Sucre en un área ubicada al noreste del terreno en una zona verde. La construcción incluye un gimnasio, un segundo nivel de aulas, área vial, pasadizos techados, obras de infraestructura pluvial, sanitaria, potable, eléctrica y obras complementarias como rampas de acceso, y remodelación del área administrativa.

Por lo que se otorga la **VIABILIDAD (LICENCIA) AMBIENTAL** al proyecto, quedando abierta la etapa de Gestión Ambiental y en el entendido de cumplir con la Cláusula de Compromiso Ambiental fundamental.

TERCERO: De acuerdo al Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, la vigencia de esta viabilidad será por un período de **CINCO AÑOS** para el inicio de las obras. En caso de no iniciarse las obras en el tiempo establecido, se procederá a aplicar lo establecido en la legislación vigente.

CUARTO: Exonerar al desarrollador del proyecto del depósito de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales.

QUINTO: Ordenar al señor **JOSE GILBERTO VARGAS ARAGONES**, documento de identificación número **02-0352-0899**, en calidad de representante legal de la sociedad **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE SUCRE** con cédula jurídica **3-008-200077**, expediente número **D1-0033-2022-SETENA** nombrar un Responsable Ambiental, con su inscripción vigente en el Registro de Consultores

de la SETENA, mediante el envío de una nota firmada por el propietario con la aceptación del profesional asignado, y habilitar la Bitácora Ambiental Digital, la cual deberá permanecer vigente y al día durante el tiempo de vigencia de la regencia ambiental, debiendo presentar los documentos indicados a esta Secretaría **antes de iniciar labores constructivas**. En caso de no presentar los documentos indicados en el tiempo establecido, se procederá a aplicar lo que establece la legislación vigente.

SEXTO: Con base en las características ambientales del AP y su interacción con las actividades que realizará el proyecto, se establece una periodicidad de presentación de informes regenciales para periodos de cada SEIS MESES durante la fase constructiva y un informe final consolidado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Plenaria CP-036-2011-SETENA del 28 de febrero del 2011. Los Informes ambientales deberán ser presentados en un plazo máximo de 10 días posteriores a la finalización del periodo que cubren. En el momento de iniciar actividades se inicia el periodo del primer informe de regencia ambiental. Para la elaboración de estos informes, de acuerdo al formato establecido por esta Secretaría, será responsabilidad del regente ambiental realizar el número de visitas necesarias, dependiendo de las características del proyecto. Con base en estos informes y al programa de monitoreo, la SETENA podrá ajustar el monto de garantía y dictar medidas de acatamiento obligatorio para mantener al proyecto, obra o actividad dentro de un margen de impacto ambiental controlado. El responsable y el propietario deberán brindar apoyo a las labores de la SETENA, en las inspecciones que esta efectúe.

Recordar que el otorgamiento de la Viabilidad Ambiental es un paso dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y que luego de otorgada ésta, inicia la etapa de gestión ambiental que debe realizar esta Secretaría, por medio del Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental (ASA), lo anterior de conformidad con el acuerdo de la Comisión Plenaria, No. 015-2014, del 26 de agosto de 2014.

SÉTIMO: Cumplir con lo establecido en la Resolución N° 1834-2016-SETENA, "**Rotulación de Proyectos con Viabilidad Ambiental**", del 29 de septiembre del 2016.

OCTAVO: Advertir al desarrollador que si se llegare a verificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 31849, o de comprobarse falsedad o manipulación de la información aportada, por el carácter de Declaración Jurada que tiene el instrumento presentado, esta Secretaría podrá proceder conforme a lo señalado en el artículo 15 de ese mismo Decreto, dejando sin efecto la Viabilidad (Licencia) Ambiental otorgada mediante este documento, debiendo presentar la documentación correspondiente, independientemente de la facultad de presentar las denuncias penales correspondientes por cualquier delito cometido, o de aplicar cualesquiera de las sanciones de las enumeradas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

NOVENO: Recordar al interesado su compromiso por cumplir con todas las recomendaciones / prevenciones, que se desprenden de los estudios técnicos complementarios y lo descrito en el CONSIDERANDO TERCERO anterior.

DÉCIMO: Recordar al desarrollador que de acuerdo al Artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC—Alcance del trámite de EIA ante la SETENA, el cumplimiento del procedimiento de EIA, no lo exime del trámite a cumplir ante otras autoridades de la Administración, de conformidad con las competencias y normativa vigentes, ni de cumplir con sus obligaciones o responsabilidades que de su gestión deriven.

DÉCIMO PRIMERO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía, de conformidad con los artículos

342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública N° 6227, y 87 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554.

DÉCIMO SEGUNDO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto. También se deberá indicar una dirección de correo electrónico, para recibir notificaciones de parte de esta Secretaría.

DÉCIMO TERCERO: El expediente completo, así como los documentos que la SETENA ha emitido durante el proceso de Evaluación estarán a disposición del desarrollador en la dirección web:

https://tramites.setena.go.cr/Expedientes/form_public_expediente_setena?e=EXPEDIENTES/2022/D1-0033-2022

Donde debe ser verificado por este o por cualquier interesado e instancia pública o privada. Para todo efecto legal de acuerdo a la **Ley 8454**, la firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada tiene la equivalencia jurídica de una firma manuscrita, según el artículo 4 que indica: "Artículo 4º- Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos", por lo que de conformidad Artículo 1, párrafo segundo, de la Ley supracitada a la letra indica: "El Estado y todas las entidades públicas quedan expresamente facultados para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia", así ratificado mediante la Directriz N°. 067-MICITT-H-MEIC donde el Estado Costarricense promueve la "Masificación de la implementación y el uso de la Firma Digital en el Sector Público Costarricense".

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.

DÉCIMO QUINTO: Para recibir notificaciones el desarrollador ha indicado en el expediente los correos electrónicos: ing.rlopezrojas@gmail.com y luisrlopezrojas@gmail.com.

Atentamente,

**ING. ULISES ÁLVAREZ ACOSTA
SECRETARÍA GENERAL
EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISION PLENARIA**